Bogotá D.C., 02 noviembre del 2021.

Señor(a)

JUEZ(A) JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **sucesión doble e intestada**

Causantes: **Ricardo Rubiano y Edelmira Orjuela de Rubiano**

Radicado: **11001311000820200032000**

Asunto: **ESCRITO ADICIONAL AL RECURSO APELACIÓN**

AUDIENCIA DEL 28 OCTUBRE DEL 2021

OBJECIÓN INVENTARIO Y AVALÚOS

Elvis Cabrera Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.567.926 y Tarjeta Profesional N° 269.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, según poderes otorgados de los señores: ROSALBA RUBIANO ORJUELA, con cédula de ciudadanía N° 51.852.692 de Bogotá. JUAN GUILLERMO RUBIANO BAUTISTA, con cedula de ciudadanía N° 1.018.412.344 de Bogotá. MARÍA FERNANDA RUBIANO SÁNCHEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.016.074.205 de Bogotá.

Presentamos a los señores magistrados del Tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil – Familia y Agraria el presente escrito de adición al recurso de apelación así:

PRIMERO: Del trámite en audiencia pasada 25 agosto del 2021 inventario y avaluó sobre los pasivos allegados por el apoderado del heredero Raul Rubiano Orjuela unos contratos civiles de remodelación obra del 02 de febrero del 2013 arreglos locativos casa ubicada en la calle 132 N° 45 A – 74 (folios del expediente digital 81, 82, 83).

"Se reconozca con cargo a la Masa herencial la suma de ***$ 14.000.000.oo,*** *como capital representado en el Contrato de obra cancelado al señor* ***DIÓGENES LÓPEZ BARRETO*** *por el señor* ***RAÚL RUBIANO ORJUELA*** *por concepto remodelación y*

arreglos locativos del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050N-521077 según recibo de caja No. 001 de fecha 31 de marzo 2013."

y una cuenta de cobro del 30 de marzo del 2013 (folios expediente digital 84, 85).

"Se reconozca con cargo a la Masa herencial la suma de ***$ 3.450.000,oo*** *como capital representado en la cuenta de Cobro No 001 de fecha 30 de marzo 2013 cancelado al señor* ***JUAN DE DIOS OSPINA*** *por el señor* ***RAÚL RUBIANO ORJUELA*** *por concepto remodelación y arreglos locativos del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050N-521077."*

Tales pasivos fueron objetados en dicha audiencia.

SEGUNDO: Del trámite a las objeciones mencionadas anteriormente en desarrollo audiencia del 28 octubre del 2021, al evacuar las declaraciones surtidas por la funcionaria judicial del despacho, arrima a la conclusión de que están probados plenamente los pasivos ya referidos por las declaraciones de la heredera MARÍA FERNANDA RUBIANO SÁNCHEZ y se deben incluir en el inventario y avaluó pasivos.

TERCERO: Con la declaración surtida por la heredera MARÍA FERNANDA RUBIANO SÁNCHEZ, la juez(a) de primer grado al preguntar escuetamente, se observa que no se concluye confesión alguna sobre las construcciones arriba mencionadas y pedidas como pasivos, menciona la declarante que vivió con los abuelos los causantes Ricardo Rubiano y Edelmira Orjuela de Rubiano en un periodo entre el 2012 en la vivienda ubicada en la calle 132 N° 45 A – 74, manifiesta la declarante al preguntarle la juez(a) sobre si en alguna oportunidad se le hicieron mejoras a dicha vivienda, ella responde que si pero que fueron los causantes las que la sufragaron completamente, responde la declarante que como se enteró ella que fueron sus abuelos en conversaciones que ella pudo escucharles para esa época.

CUARTO: De la declaración surtida a la heredera MARÍA FERNANDA RUBIANO SÁNCHEZ se observa que no arroja ninguna evidencia a favorecer los contratos allegados como pasivos y/o deuda al heredero Raul Rubiano Orjuela, lo que aquí se objeta con dichos documentos es que tienen una relación externa con la masa herencial y no guardan relación jurídica con lo aquí debatido los causantes y la sucesion.

QUINTO: Es normal que en procesos liquidatorio se presenten temas ajenos a la sucesión sobre los bienes que hacen parte del inventario y avaluó como los contratos allegados como pasivos y deuda al heredero Raul Rubiano Orjuela, no es procedente aquí el reconocimiento de los derechos que deben discutirse en ámbitos diferentes y se desnaturaliza el proceso liquidatorio en uno que siendo es el pertinente por su derecho de acción, aunado a esto el juez de familia en el proceso liquidatorio no es competente para establecer que títulos ejecutivos se deben tener como pasivos, observe señores magistrados que dichos contratos son puros y simples y no constituyen títulos ejecutivos como lo ordena la norma para ser tenidos en cuenta en los acreedores de una sucesión.

SEXTO: El heredero Raul Rubiano Orjuela debió al momento de iniciar la sucesión aquí relacionada promover simultáneamente el proceso por la jurisdicción civil correspondiente por el cual pretende le sean tenidos como pasivos en la sucesión, adicionalmente no puede entenderse la sucesión como el proceso idóneo para cobro de deudas, ni eventualmente el reconocimiento de las deudas en el inventario y avaluó, ni es equiparable a un mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Erro el despacho de primer grado al viciar las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en procesos de liquidación del derecho de familia, al declarar probado el pasivo aquí objetado en el sentido que no zanjo la relación jurídica directa entre los causantes - la masa sucesoral inventariada pasivo y la deuda del heredero.

OCTAVO: Por lo anteriormente narrado solicito a los señores magistrados de segunda instancia se revoque parcialmente el resuelve de la providencia de la audiencia virtual del 28 octubre del 2021 numerales primero y segundo; y modificar el numeral tercero en cuanto a la aprobación de los inventarios y avalúos excluyendo estos dos pasivos objetados y mencionados aquí.

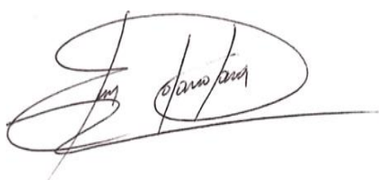

ELVIS CABRERA PARRA
C.C. 6.567.926 de Leticia
T.P: 269.097 del Consejo Superior de la Judicatura